

INICIATIVA
GPMORENA

RELATIVA A: Por el que se reforma y adiciona el artículo 258 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Baja California.

FECHA DE PRESENTACIÓN: Jueves 10 de Octubre de 2019

PRESENTADA POR: MORENA

LEÍDA POR: El Dip. Victor Manuel Moran Hernandez

TRÁMITE: Se turno a la Comision de Justicia

DIP. CATALINO ZAVALA MÁRQUEZ
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA XXIII
LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA.

Presente. -

Compañeras y compañeros Diputados:

El suscrito Diputado **VÍCTOR MANUEL MORAN HERNÁNDEZ**, a nombre propio y en representación del Grupo Parlamentario de **MORENA** de la XXIII Legislatura Constitucional del Congreso del Estado de Baja California, con fundamento en los artículos 27 fracción I y 28 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, artículos 110 fracción II, 115 fracción I, 116, 117 y 118 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, presento **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 258 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Considerando que la Constitución Federal establece que todos los actos de autoridad deben de ser por escrito conforme el mandato establecido en el artículo 16 constitucional que en lo conducente dice:



RECIBIDO
OCT 10 2019
DEPARTAMENTO DE
PROCESOS PARLAMENTARIOS
SE TURNO A LA COMISIÓN
DE JUSTICIA

“Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.”

Y que por su parte en los procesos civiles tramitados bajo el Código de Procedimientos Civiles de nuestra entidad federativa, uno de los acuerdos que le pueden recaer a los escritos de demandas en esta materia es el denominado prevención, que significa advertir o avisar, el mismo se encuentra regulado en el artículo 258 del Código de Procedimientos Civiles que a la letra dice:

“Artículo 258.- Si la demanda fuere obscura o irregular, el Juez debe prevenir al actor que la aclare, corrija o complete de acuerdo con los artículos anteriores, señalando en concreto sus defectos; hecho lo cual le dará curso. El Juez puede hacer esta prevención por una sola vez y verbalmente. Si no le da curso, podrá el promovente acudir en queja al superior.”

DIP. VÍCTOR M. MORÁN HERNÁNDEZ

Dicho precepto se considera que es inconstitucional por facultar a los jueces a emitir actos de autoridad en forma verbal en contra posición al mandato constitucional y que además genera inseguridad en el justiciable al solo escuchar los motivos de oscuridad o irregularidad en la demanda además de las indicaciones que debe seguir para aclarar, corregir o completar su escrito inicial que a su vez el acto mediante el cual subsana es un acto delicado porque solo tiene una oportunidad ya que el mismo precepto establece que si subsiste la prevención implica la no admisión y por lo tanto incumbe al actor impugnar en queja al superior.

A efecto de salvaguardar los derechos humanos y tutela efectiva de los justiciables que accedan a estos juicios se propone reformar dicho artículo secundario para quedar de la siguiente manera:

Artículo 258. Si la demanda fuere obscura o irregular, el juez debe prevenir al actor que la aclare, corrija o complete de acuerdo con los artículos anteriores señalando en concreto y de manera precisa sus defectos mediante acuerdo por escrito debidamente fundado y motivado, cuando;

- I. Hubiere alguna irregularidad en el escrito de demanda;*
- II. Se hubiere omitido alguno de los requisitos que establece el artículo 256 de este Código;*

III. No se hubiere acompañado, en su caso, el documento que acredite la personalidad o éste resulte insuficiente;

IV. No se hubiere expresado con precisión las prestaciones de la demanda; y

V. No se hubieren exhibido las copias necesarias de la demanda y anexos.

El juez puede hacer esta prevención por una sola vez y en caso que el actor incumpla con lo prevenido dictará acuerdo por escrito en el que tenga por no presentada la demanda, resolución que la parte afectada podrá impugnar mediante el recurso de queja en los términos establecidos en el artículo 709 del presente Código.

Por lo anterior, me permito citar la comparativa del precepto legal en su estado actual como se aprecia a continuación en el siguiente cuadro comparativo:

**CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE BAJA
CALIFORNIA**



TEXTO VIGENTE

TEXTO PROPUESTO

Artículo 258.- Si la demanda fuere obscura o irregular, el Juez debe prevenir al actor que la aclare, corrija o complete de acuerdo con los artículos anteriores, señalando en concreto sus defectos; hecho lo cual le dará curso. El Juez puede hacer esta prevención por una sola vez y verbalmente. Si no le da curso, podrá el promovente acudir en queja al superior.

Artículo 258. Si la demanda fuere obscura o irregular, el juez debe prevenir al actor que la aclare, corrija o complete de acuerdo con los artículos anteriores señalando en concreto y de manera precisa sus defectos mediante acuerdo por escrito debidamente fundado y motivado, cuando;

I. Hubiere alguna irregularidad en el escrito de demanda;

II. Se hubiere omitido alguno de los requisitos que establece el artículo 256 de este Código;

III. No se hubiere acompañado, en su caso, el documento que acredite la personalidad o éste resulte insuficiente;

IV. No se hubiere expresado con precisión las prestaciones de

la demanda; y

V. No se hubieren exhibido las copias necesarias de la demanda y anexos.

El juez puede hacer esta prevención por una sola vez y en caso que el actor incumpla con lo prevenido dictará acuerdo por escrito en el que tenga por no presentada la demanda, resolución que la parte afectada podrá impugnar mediante el recurso de queja en los términos establecidos en el artículo 709 del presente Código.

Por lo anteriormente expuesto someto a la consideración de esta H. Asamblea: **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA DEL ARTÍCULO 258 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA,** para quedar como sigue:

DECRETO

ÚNICO. - Se aprueba la adición y reforma del artículo 258 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Baja California, para quedar como sigue:

Artículo 258. Si la demanda fuere obscura o irregular, el juez debe prevenir al actor que la aclare, corrija o complete de acuerdo con los artículos anteriores señalando en concreto y de manera precisa sus defectos mediante acuerdo por escrito debidamente fundado y motivado, cuando;

I. Hubiere alguna irregularidad en el escrito de demanda;

II. Se hubiere omitido alguno de los requisitos que establece el artículo 256 de este Código;

III. No se hubiere acompañado, en su caso, el documento que acredite la personalidad o éste resulte insuficiente;

IV. No se hubiere expresado con precisión las prestaciones de la demanda; y

V. No se hubieren exhibido las copias necesarias de la demanda y anexos.

DIP. VÍCTOR M. MORÁN HERNÁNDEZ

El juez puede hacer esta prevención por una sola vez y en caso que el actor incumpla con lo prevenido dictará acuerdo por escrito en el que tenga por no presentada la demanda, resolución que la parte afectada podrá impugnar mediante el recurso de queja en los términos establecidos en el artículo 709 del presente Código.

TRANSITORIOS

ÚNICO: La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

Dado en el Salón de Sesiones de Pleno “Lic. Benito Juárez García” del Congreso del Estado de Baja California, a los días de su presentación.

A T E N T A M E N T E

POR EL GRUPO PARLAMENTARIO MORENA


DIP. VÍCTOR MANUEL MORÁN HERNÁNDEZ

HOJA DE FIRMA DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 258 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA PRESENTADA POR EL DIPUTADO VÍCTOR MANUEL MORÁN HERNÁNDEZ.